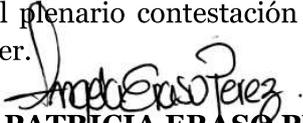


CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 21 de mayo del 2025. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación de las llamadas en garantía pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANGELA PATRÍCIA ERASO PEREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAMILETH CORTES CORTES
DDO: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE
COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD
LLAM. GTIA.: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2024-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Mayo del Dos mil Veinticinco (2025)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** -*Archivo 28, 29, 30, 31 y 32 del Exp. Dig.*, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder presentados con la contestación de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de pruebas de oficio realizada por el apoderado judicial de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con el escrito de contestación y en virtud a los principio de celeridad y economía procesal, encuentra este operador judicial que es procedente dar trámite a las mismas, por lo que, en aras de recaudar de manera íntegra la totalidad del acervo probatorio, se ordenará oficiar al **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.**, allegue con destino a este proceso las siguientes pruebas documentales, para lo cual se le otorga un término perentorio de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.:

- ✓ Copia de los contratos afianzados, suscritos entre EL HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. como contratante y ASSTRACUD como contratista.
- ✓ Certificar si de los contratos afianzados, suscritos entre EL HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. como contratante y ASSTRACUD como contratista, existen saldos a favor del afianzado.
- ✓ Copia de todas las reclamaciones administrativas que haya realizado la demandante señora YAMILETH CORTES CORTES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.566.344, ante EL HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual en los términos indicados en la Circular PCSJC24-12185 del 27 de mayo de 2024, que estableció la adopción de la plataforma Teams Premium de Microsoft como la nueva plataforma institucional para la realización de las audiencias judiciales en modalidad virtual en la Rama Judicial.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO**, identificado con la C.C. No. 1.107.049.580 y portador de la tarjeta

profesional No. 226.714 del C.S.J., como apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme poder allegado.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la C.C. No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S.J., como apoderado judicial de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, conforme poder allegado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la C.C. No. 18.494.966 y portador de la tarjeta profesional No. 108.909 del C.S.J., como apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme poder allegado.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado **CARLOS JULIO SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 12.983.608 y portador de la tarjeta profesional No. 89.926 del C.S.J., como apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme poder allegado.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.082.999.646 y portadora de la tarjeta profesional No. 327.457 del C.S.J., como apoderada judicial de la llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme poder allegado.

DECIMO PRIMERO: TENER por no reformada la demanda.

DECIMO SEGUNDO: OFICIAR al **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.**, allegue con destino a este proceso las siguientes pruebas documentales, para lo cual se le otorga un término perentorio de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.:

- ✓ Copia de los contratos afianzados, suscritos entre EL HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. como contratante y ASSTRACUD como contratista.
- ✓ Certificar si de los contratos afianzados, suscritos entre EL HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. como contratante y ASSTRACUD como contratista, existen saldos a favor del afianzado.
- ✓ Copia de todas las reclamaciones administrativas que haya realizado la demandante señora YAMILETH CORTES CORTES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.566.344, ante EL HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.

DECIMO TERCERO: FIJAR el día **JUEVES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

